

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19-oct-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2460
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Milena Álvarez García
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00474-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la señora **ANA MILENA ALVAREZ GARCÍA** quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en los pagarés y escritura pública que se relacionan a continuación:

PAGARÉ N° 3265320050854

- 1.- La suma 85.444,3561 UVR, por concepto de saldo capital insoluto, equivalente a **\$26.841.968,19**, liquidado con el valor de la UVR del día 09-sep.-2022 la cual equivalía 314,1456.
- 2.- Por el interés moratorio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 546 de 1999 esto es, 1.5 veces el interés corriente.
- 3.- Por la cuota de fecha 25/06/2022 por el valor de 358,3883 UVR, equivalente **\$112.586,00** liquidado con el valor de la UVR del día 25-jun-22 la cual equivalía 308,7978.
- 4.- Por el valor de interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de 689.9152 UVR, equivalente en pesos **\$216,733.83**; causados del 26/05/2022 al 25/06/2022 liquidado con el valor de la UVR del día 25-jun.-2022 la cual equivalía 308,7978.

5.- Por el interés moratorio sin superar los 1.5 interés corriente, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.- Por concepto de cuota de fecha 25/07/2022 por el valor de 361,2461 UVR, equivalente en pesos a **\$113.483,00**, liquidado con el valor de la UVR del día 25-jul.-22 la cual equivalía 311,0347.

7.- Por el valor de interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de 687.0574 UVR, equivalente en pesos a **\$215,836.05**; causados del 26/06/2022 al 25/07/2022, liquidado con el valor de la UVR del día 25-jul.-22 la cual equivalía 311,0347.

8.- Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los 1.5 interés corriente, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

9.- Por concepto de cuota de fecha 25/08/2022 por el valor de 364,1268 UVR, equivalente en pesos **\$114.388,00** liquidado con el valor de la UVR del día 25-ago.-22 la cual equivalía 312,9217.

10.- Por el valor de interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de 684.1767 UVR, equivalente en pesos a **\$214,931.11**; causados del 26/07/2022 al 25/08/2022 con el valor de la UVR del día 25-ago.-22 la cual equivalía 312,9217.

11.- Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los 1.5 interés corrientes, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 26/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

PAGARÉ N° 660090770

1.- Por la suma **\$13.190.447**, por concepto de saldo de capital

2.- Por el interés moratorio, desde el día 07 de febrero del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ N° 660091491

1.- Por la suma **\$15.685.089**, por concepto de saldo de la obligación.

2.- Por el interés moratorio, desde el día 25 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la señora **ANA MILENA ÁLVAREZ GARCÍA** con cédula de ciudadanía N° 66.776.059, distinguido con matrícula inmobiliaria N° **378-173900**, ubicado en calle 70ª N° 18-50, lote 28 manzana 4 urbanización Parques Belén Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

La señora **ANA MILENA ÁLVAREZ GARCÍA**, de conformidad con el **artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3° del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física del pagaré** materia de esta ejecución al despacho, los cuales deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuquía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e3690fb91f98bcb867cc88e53493d11936006e332f5246b1915c2733de8d66**

Documento generado en 21/10/2022 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>